

SEÑOR.

EL Doctor Eſtevan Caſellas, Arcediano Mayor, y Maeſtre Eſcuelas de la Real Vniverſidad Literaria de Leryda, dize: Que diez y ocho años haze, que ſirve à U. M. en eſte Oficio, y Dignidad, padeciendo los contratiempos de commociones, deſturbios, y perturbaciones de ſu buen govierno, y juriſdicion, que le han movido Cathedraticos, con el broquel del Retor de dicha Vniverſidad, por aver mandado cumplir con los preciſos Eſtatutos de ella, aſsi à Cathedraticos, como Eſtudiantes, para recuperarla en algo del caydiſsimo eſtado, y ſin frutos Literarios, en que la hallò en el ingreſſo de ſu Oficio, como todo ſe ha viſto autenticamente en la meſa del S.R.S.C. de Aragon; Y aunque el Maeſtre Eſcuelas ſiempre ha ſalido victorioſo, y juſtificado en las Reales declaraciones, y deſpachos de U.M. de 24. de Setiembre, y 19. de Noviembre de 1689. en los quales ſe ſirve declarar de nuevo, como al Maeſtre Eſcuelas le aſsiſte toda la juriſdicion Regia, y Pontificia, para el buen govierno de la Vniverſidad, y mandar la Obſervancia de ſus Eſtatutos, corregir, y caſtigar la inobſervancia de ellos: Y en el Real deſpacho de 10. de Abril 1695. en que ſe ſirve mandar, que el Maeſtre Eſcuelas continue en ſus Edictos, con los miſmos titulos, y cominacion de penas de privacion de votos, y curſos, contra que le avian movido pleyto; y ſin que pudieſſen probar, que el Maeſtre Eſcuelas huvieſſe faltado vn apice en la Concordia, que tenia jurada, y por culpa del Notario no conſtava, inſtaron el juramento, y lo manda el miſmo deſpacho, que Maeſtre Eſcuelas, y Rector le buelvan à hazer, como ſe hizo; pero no para que deſſeen los Cathedraticos, que èl el Retor cumpla, ni el Retor cumple; ſino para idearſe ſin titulo, drecho, ni Privilegio, vn Retor à ſu modo, independente, y ſin Superior, como ſe dirà para ſus fines. El miſmo año paſſado, ni eſte que jurò el Retor, yà no ha obſervado el *Capi.9.* de dicha Concordia, que dize: *Item, que el Retor, con aſsiſtencia de vn Paher, pueda rondar dentro los ambitos de las Eſcuelas aſeñalados por el Rey Don Alfonſo, y no de otra manera, ni fuera de dichos ambitos*: de no aver obſervado eſto, ha perpetrado el Retor vno de los mas eſcandaloſos delictos, que podian ſuceder;

der;

der;ſin aſsiſtencia de Paher, acompañado de algunos Eſtudiantes de ſu parcialidad (por ſer año de Opoſicion,à que ſe facciona el Retor,y abuſo contra Eſtatutos, por quitarles la hora de vela à los que le acompañan) fue à viſitar la poſada del Eſtudiante Luys Eſquerò,que juſtamẽte acabava de ſervir à U.M. eſta Campaña, con pueſto de Capitan de Infanteria,que aun tenia en ſu apoſento la vengala,carabina, y piſtolas; quiſo el Retor llevarſele las piſtolas,ſe las defendiò el Eſtudiante,cargãdo de palabras peſadas al Retor,el qual le arreſtò, y bolviò por la mañana,que era ocho de Noviembre,y entrando en ſu quarto,poniendole vna piſtola à los riñones,dixole ſe levantaſe,que avia de ir a la carcel, y al veſtirſe,y todos ſus movimientos con la piſtola a los riñones,acõpañado de tres Eſtudiantes lo llevava à la priſion,y al paſſar las gradas de la Puerta de la Igleſia Parroquial de San Andres, el Eſtudiante ſaltò dentro de ella, y alli le diſparò el Retor vn piſtoletazo, de que muriò dentro cinco dias; y de lo que mas ſe lamentava el doliente, que dentro la Igleſia le huvieſſe muerto: Embiò el Maeſtre Eſcuelas à tomar la depoſicion, y preguntò por el Veguer,para que le dieſſe aſsiſtencia, como deve,y ſe hallò fuera Ciudad,que no teniendo dicha aſsiſtencia,ſe exponia el Maeſtre Eſcuelas à peor eſcandalo,y nuevo pleyto; porque luego de hecho el caſo, el Retor ſe fue à la Vniverſidad, llamò algunos Cathedraticos,que le aconſejaſſen lo que devia hazer; quien le aconſejava que ſe auſentaſſe,quien,que no ſe movieſſe de la Univerſidad,que alli eſtava mas ſeguro;y eſto prevaleciò con el falſo motivo, que aqui no tenia Superior. Mas el Aſeſſor de Ueguer quando los Paheres ſubieron à tomar la depoſicion,dixo lo que avia oydo de los Advogados de la Ciudad,que ſon dos Cathedraticos, que los Paheres en eſte caſo no tenian que hazer,porque el herido no les eſtava ſugeto,ſino al Maeſtre de Eſcuelas,y que el Retor aqui no eſtava ſugeto à nadie. Eſtas vozes luego corrieron por Leryda,y dentro la Univerſidad,y el Aſeſſor ha repetido lo miſmo al Veguer; y aviendo el Maeſtre Eſcuelas reprehendido à vn Cathedratico,quan mal hecho avia ſido el aconſejar al Retor, que no ſe movieſſe,y averſe paſſeado por Leryda, y paſſado por el lado de vn Miniſtro de la Real Audiencia,que es Don Anton Uilaplana, que eſto era hazer gala del delicto,y deſprecio de la Juſticia; le reſpondiò el Cathedratico, que les parecia q̃ era menoſcabo de la authoridad de Retor ſi huvieſſe huydo; y mas ha oydo el Maeſt re Eſcuelas de boca de Cathedra-

dra-

draticos, que casi aplaudian el hecho del Retor, ausentòse despues de muerto el Estudiante. Con la suposicion destas noticias se siguen dos cosas; la vna, que no tenia el Maestre Escuelas que esperar asisistencia de los Paheres, ò Ciudad; porque estos no salen de los dictamenes de sus Advogados Cathedraticos, hasta aver cõseguido della, que abraçasse los pleytos passados contra el Maestre Escuelas, con gastos, y expensas de la misma Ciudad, la qual no dudò de dàr memoriales, ò mejor libellos, con suposiciones, y narrativas falsas, como todo se ha visto. Estos mismos Assessores manejan la Vniversidad, à quien defieren su parecer casi los mas de su consejo. Lo segũdo, que se sigue la expression del animo, y ideas de formarse el Retor absoluto, independente de Maestre Escuelas en sus delictos, y transgression de Estatutos, aunque sea con los escandalos, que se experimenta, se aya de estàr al hecho del Retor, que como ellos se le crian, le hazen executar qualquier atentado, como en los pleytos passados se ha experimentado; para contra el Maestre Escuelas se han hecho todos ojos, si podian encontrarle vn apice; para el Retor, todo les parece licito; y assi, cõ dos cabeças pretenden tener monstruosa, y turbada esta Republica Literaria. En el cuerpo mistico de qualquier Republica deve ser vna cabeça, y vnica. Bonif. *in extravaganti vnam 1. de maiorit. & obed.* Y el mismo *cap. quoniam, de officio Ordinarij*, censura de monstruosa la Republica de dos cabeças, veanse diferentes capitulos del Drecho Canonico, *cap. pervenit* 101. *dist. cap. sicut* 21. *quæst.* 2. *cap. plures* 16. *q.* 1. *cap.* 1. 10. *dist. Divus Paulus ad Ephesios.* Prueban la misma proposicion la muchedumbre de Doctores, que censuran monstruosa la Republica de dos cabeças: y la Republica Monarquica por esso es aplaudida de mejor govierno, y mas duradera, que la Aristocratica, y Democrita. En las Republicas de vna cabeça, y Monarquicas muchos ay que mandan, pero con subordinacion de inferior à superior, que este corrija los desordenes del inferior; esto es lo que huyen los Cathedraticos, y el buen orden de Republica bien ordenada.

Ha sido antiguo, y continuado este desorden de Retor, y Cathedraticos. El año 1438. saliò vn mãdato de la Reyna Doña Maria, su fecha de Barcelona à 2. de Enero, contra el Retor de la Vniversidad, à instancia del Cabildo, y Paheres; empieza, Maria Dei gratia, &c. *Adversi consurgunt effectus, seditionum discrimina parientes: hinc fugato diciplinæ decore, &c. & effectum quo ad studendum venientibus impediunt, &c.*

El

El año 1559. en la visita hecha por el Obispo Don Miguel Despuig, se lee en la mitad del exordio: *Ideoque cum acuratè, & diligenter perspexerimus flustuantem hanc Universitatem, ac propter antiquorum morum corruptionem, Statutorum abusum, & pravam interpretationem penè deperditam, &c.* La corrupcion de costumbres era culpa del Retor, el abuso, y mala interpretacion de Estatutos es de Cathedraticos, y esto tenia casi perdida la Universidad en tiempo, que aun no estava erigida la Mestrescolia. Continuaron los desordenes en la diciplina Escolastica, y abuso de llevar armas, como se lee en la Constitucion de Cataluña: *Per quant*, y en el Real Privilegio de la Magestad de Felipe II. concedido à la Maestrescolia à 22. de Noviembre 1597. donde motiva los grandes desordenes de Estudiantes relaxados, disolutos de llevar armas, no se aplicavan a los Estudios, dize: *Varia facinora ab eis perpetrata impunita remanebant*, y lo atribuye à la impericiè, ò falta de plena potestad del Retor.

Deseando, pues, el Rey, y las Cortes rescear de vna vez todos estos inconvenientes, se estableciò en el sobrecitado *capit. de Cortes*, que se erigiesse la Dignidad de Maestre Escuelas, con la plenissima, omnimoda Jurisdicion, atribuyendole su Magestad toda la que à su Real persona tocava, y pertenecia privativè ad alios; y assimismo se le consiguiò la Pontificia, sin excepcion de persona alguna sobre la Universidad, y singulares personas de ella, y assi se constituyò esta Republica Literaria no monstruosa con dos cabeças, sino perfecta, y vniforme con vna cabeça, que es el Maestre Escuelas; y annque quedò el Retor despues con la jurisdicion como el Retor de Salamanca en las Cortes de 1599. pero no como cabeça independiente, sino subordinado, y dependiente en la correccion de sus delictos, y transgressión de Estatutos al Maestre Escuelas; como lo es el Retor de Salamanca al Maestre Escuelas de ella; que lo contrario seria subvertir, y frustrar la intencion, todo el desvelo del Rey, y de las Cortes, y el buen orden, que establecieron para quitar tales absurdos, y en particular en el desorden de armas; porque los Retores son los que mas las abusan, y la comitiva que trae de Estudiantes, y à vezes denrro la Casa Rectoral es el refugio de ellas; siendo esto contra otro *capit. de la Concordia*, de aver de entregar al Maestre Escuelas las pistolas que hallare, porque no tiene el Retor jurisdicion para conocer de este delicto.

Que

Que la jurisdicion del Maestre Escuelas comprehenda, y sea sobre el Retor, es evidencia, por la Constitucion, Privilegio, Bulas, Reales Despachos, y Estatutos. La Constitucion referida *Per quant, &c.* ibi: *Es en gran manera necessari, que per verdader remey de assò, en lo esdevenidor, se anomene, y constituesca justè competent ab tota jurisdicciò civil, y criminal, Eclesiastica, y Real sobre la Universitat de dit general Estudi, y singulars persones dell, &c.* El Real Privilegio arriba citado, continuando aquellas palabras, dize: *Cui gravi incomodo cupiens dictus trium ordinum status debitè provideri, nobis humiliter supplicaverunt, vt in dicta Vniversitate Dignitas Scholastriæ nuncupata denuo erigeretur, quæ plena Pontificia, & nostra Regia authoritatibus fungeretur, ad bonum prædictæ Vniversitatis, personarumque regimen, & gubernationem, condignarumque suo occurrente casu, vitiorum, & criminum punitionem: quo circa, &c.* Y luego cõfirma à prima vsque ad vltimam lineam lo dicho, y contenido en el referido capitulo de Cortes; y por consiguiente la jurisdicion sobre el comun de la Vniversidad, y singulares personas. Mas refiere el mismo Privilegio la vnion de la Cancellaria, y Mestrescolia, y la total jurisdicion Eclesiastica, que la S. de Clemente Octavo concediò al Maestre Escuelas sobre la Vniversidad de Leryda, y sus Escuelas, y se refiere à la Bula, que dize de la Maestrescolia, ibi: *Et omnimodam jurisdictionem in Vniversitatem prædictam eiusque Scholas habeat, & exerceat; ita tamen vt in causis criminalibus, si mortis, vel sanguinis, aut membrorum mutilationis pœna veniat infligenda, dictus Scholasticus alium qui vices suas in hoc gerat, deputare possit, ac debeat.* De las dichas disposiciones de Constituciones, Privilegio, y Bula consta, que el Maestre Escuelas tiene toda la jurisdicion, y es immediatè Superior de la Universidad; y singulares personas. La Universidad comprehende al Retor, aora sea presidente, y cabeça en la junta de Claustro, aora sea singular persona, à quien vàn dirigidos diferentes Estatutos, de los quales a solas puede ser transgressor, y assimismo puede caer en delictos criminales, y deudas civiles; por consiguiente el Maestre Escuelas es evidente, que le es Superior, y le puede corregir, y castigar.

En la misma Bula, y Real Privilegio estàn contenidas las clausulas,

que

que conceden,y privilegian al Maestre Escuelas de Leryda de todos, qualesquier,y mismos Privilegios,Immunidades, Exempciones, Prerogativas,Jurisdicciones , &c. que tiene el Maestre Escuelas de Salamanca,de qualquier manera que la tenga, y si de nuevo se le añadiesse Prerrogativas,Jurisdicciones,se tenga tambiē por añadidas alMaestre Escuelas de Leryda : y el Maestre Escuelas de Salamanca conoce de los delictos,y transgressiones de Estatutos del Retor de ella, como se lee en las Constituciones,y Estatutos de aquella Universidad,que por sus pleytos el Maestre Escuelas ha exhibido,y se han visto en los Reales Consejos de Cataluña,y Supremo de Aragon;y assi es innegable la jurisdicion , y superidad del Maestre Escuelas de Leryda al Retor de su Vniversidad. Es doctrina expressa de Escobar, Cathedratico de Prima de Canones,de la Vniversidad de Salamanca , *de Pontif. & Regia Iurisd.cap.21.n.210. á Rectoris gravamine in omnibus suæ iurisdictionis causis posse adiri Magistrũ Scholarũ, qui sivè ad partis querelam , sive ex Officio reformare potest gravamina quæcumque á Rectore illata.* Y en el *cap.46.nu.52.* clarissimamente buelve a dezir lo mismo ; *Sed ad illud dubitabatur , quis competens Iudex esset ad revocationem eorum,quæ á Rectore, & Concilio gesta sunt : Respondeo Scholæ Magistrum.* Y en el sobrecitado *cap.21.nu.111.* enseña,como en las demàs causas el Maestre Escuelas es Superior del Retor, como de los demàs Estudiantes , ibi : *In cæteris rebus causisque in quibus Iudex Ordinarius est Scholæ Magister,superior est Rectori, non minus quam cæterorum Studiosorum : & hoc quidem postremum , licèt expressum non fuisset,ego affirmarem,præcipua ratione quia, scilicèt exemptio,& jurisdictio Rectoris solum professionem,& certa causarum genera respiciunt , extraque illi Iudici Ordinario subditus est, cui si Rector non esset,subditus foret.* Lo mismo enseña Mendo *de iure Academ.lib.3.nu.39. In alijs verò causis coram Scholæ Magistro & agere,& convenire debet.* Y en las causas del Retor,dize ; *Nisi Rector operetur contra Statuta,tunc enim adiri posse Scholarum Magistrum.* Luego tambien el Retor de Leryda en la transgression de Estatutos,y en las otras causas està sujeto al Maestre Escuelas,y tiene este el recurso de los gravamenes,que el Retor hiziere en su Oficio ; y assimismo se sirviò U.M. de declararlo à los diez de Noviembre del

año

año passado 1689. con su Real Despacho: dize, *quedando al Interessado el recurso al Maestre Escuelas*; y dà la razon causal, diziendo: *como Juez en quien reside la jurisdicion Eclesiastica, y Real, para todo lo concerniente al buen govierno, y observancia de las Leyes, y Estatutos de dicha Universidad*. Y en el Real Despacho antecedente de 23. de Setiembre del mismo año, en que se sirve dezir: *Siendo el Maestre Escuelas Juez proprio, y privativo, para castigar, y reprimir los delictos que se cometieren en la violacion de Estatutos, &c.* Estos Decretos salieron contra el Retor; porque este avia violado los Estatutos en la admission de la matricula, y el Maestre Escuelas mãdava, que se cumpliesse con el Estatuto: pretendia el Retor, y los Cathedraticos, que le fomentavan, que se avia de estàr al hecho del Retor, y por esso le excitaron sediciones, pleytos; y recurriò el Maestre Escuelas à U.M. que se serviò declararle en su favor, como avia obrado bien, y en su caso, y lugar, y mandar al Retor, que viniesse à pedir al Maestre Escuelas el beneficio de la absolucion de la excomunicacion, que avia incurrida; Luego por las declaraciones Reales de U. Magestad el Retor està sugeto en la violacion de Estatutos, y tienen sus gravamenes recurso al Maestre Escuelas.

La jurisdicion del Maestre Escuelas, sobre el Retor, supone la Regia reforma del Obispo Virgilio, decretada por la Magestad de Felipe Tercero, año 1613. en el *tit. de Officio Rectoris, nu 3.* dispone, que el Retor siempre que fuere requerido por el Syndico, ò otro interessado, que junte consejo, y lo recusare, cayga en pena de cinco libras, aplicaderas al Arca de pobres Estudiantes; y esto tantas vezes quantas fuere requerido, y que el Maestre Escuelas le execute, ibi: *Ad quarum solutionem distinguatur per Scholasticum Universitatis.* Luego supone al Maestre Escuelas la jurisdicion, para imponerle nuevas penas de temporalidades suspendiendo, privando, ò encarcelando al Retor, ò fulminarle Censuras para obligarle à la solucion, que de otra manera fuera superflua la disposicion. En los Estatutos de esta, y otras reformas Regias ay casos, que el Retor en la transgression de aquellos incurre la pena de suspension, de privacion del Oficio, y serian superfluas estas disposiciones, si el Maestre Escuelas no las podia executar, siendo el executor de hazer observar los Estatutos, como

otra

otra vez lo manifestò, y V.M. lo declara; y no es menester huir al Visitador, porque este per accidens se habet, y es contingente que aya, ò no, y que estè enfermo, estè ausente, que sea Sede vacante, y propriamente al Visitador le toca el reformar, y hazer Estatutos aprobados por V.M. y interpretarles en dudas por la comission que tiene, pero no puede impedir la jurisdicion Ordinaria del Maestre Escuelas, que venit à lege, y sobre toda la Vniversidad, que lo contrario seria otra nueva confusion, y escapadero de Cathedraticos.

Queda convencido con las evidencias palpables sobredichas, que el Maestre Escuelas es Superior en todos los casos referidos, al Retor: y por otra parte el Retor no puede alegar exempcion, que quien la pretende la deve probar, *cap. 1. de Constit. in 6.* Abb. *c. recepimus, n. 4. C. porro de Privilegijs.* Philip. Franc. *cap. cum persona, nu. 3. privil. in 6.* Abb. *cap. num. 15. de Offic. Ordinar.* Thomas Zerula *in praxi Episc. p. 2. v. Exempti.* Caputaqu. *decis. 36. p. 2.* ChoKier *de jurisd. in exemp. par. 1. q. 8. nu. 1. & 3.* y hasta aora no ha podido alegar Ley, ni Privilegio, que le exima de la fundada jurisdicion del Maestre Escuelas, y no teniendo que responder à estas verdades alegadas en el primer pleyto, las disimularon, y solo davan vna frivola razon, para dezir, que el Retor era exempto, dezian, que el Retor tenia jurisdicion Eclesiastica, y Real, y el Maestre Escuelas tambien; y assi eran iguales, que par in parem non habet imperium: es bien frivola, y disimulada, y mal argumento; Porque en la dilatada Mouarquia de V.M. ay muchos que tienen jurisdicion Regia, pero no todos la tienen igual; y en vna misma Provincia, y Ciudad, quien la tiene superior, quien mediana, quien inferior, y quien à solos ciertos casos, y vnas subordinadas à otras; lo mismo es en estado Eclesiastico: es muy infima la jurisdicion del Retor, como se vè en los capitulos de la Concordia; porque en causas Criminales de Estudiantes, solo puede conocer de aquellos delictos, cuya pena no puede estenderse mas que a destierro temporal; y en presencia del Maestre Escuelas, no puede vsar de jurisdicion, ni capturar. El Maestre Escuelas la tiene plenissima, hasta poderse executar por ella horca, y cuchillo; Luego no ay igualdad del Retor al Maestre Escuelas; en quanto à la jurisdicion Eclesiastica el Maestre Escuelas la tiene toda, y poder, como lo haze, de

ful-

fulminar censuras; el Retor nunca ha tenido tal facultad, ni se puede dezir Eclesiastica, que no puede aplicar pena Eclesiastica, ni a Eclesiasticos, sino en las temporalidades de oficio, ò honores de la Vniversidad, que estas son disposiciones Laycas; y el Oficio de Retor de su naturaleza es Layco, desde la primera ereccion del Serenissimo Señor Rey Don Jayme: que despues aya Estatuto de ser tonsurado, es disposicion Real Layca, y no Eclesiastica; por consiguiente el Retor por ninguna parte tiene proporcion de igualdad en su jurisdicion, sino que queda muy inferior, y subordinado al Maestre Escuelas. Ni la Concordia le exime; porque en Salamanca tambien ay Concordia entre el Maestre Escuelas, y Retor, y este tiene su jurisdicion modica en penas temporales, y en lo Eclesiastico, como se acaba de dezir, sin jurisdicion de fulminar censuras, y està subordinado, y subdito al Maestre Escuelas en la transgression de Estatutos, y delictos, y recursos de gravamenes: fundase esto en razon, y drecho; porque las palabras de la Concordia se deven restringir a las cosas, y causas de que entonces se tratava, *leg. si de certa re, C. de transact. leg. iubemus, C. ad velleimn. leg. qui cum, ff. de transact. leg. licèt, ff. de iudic. leg. 1. C. si advers. rem iudic.* Ni las palabras de la Concordia se pueden estender à cosa, y materia diferente, *leg. quidquid, ff. de verb. obligat. lege fideijussores, leg. Aurelio, ff. de fideijussor.* Marta *digest. tom. 3 titu. transact. cap. 35. ex decis. Rom.* 119. & 225. Macerat. *vari. resol. lib. 2. resol.* 20. *nu.* 4. Ni pueden estenderse a causa semejante. Alex. *cons. 73. volum.* 5. Quando se tratava, y se hizo la Concordia, solo se tratò de la jurisdicion del Retor en causas civiles de Estudiantes, y Cathedraticos, de causas criminales de Estudiantes en delictos leves, de lo concerniente a provisiones de Cathedras, para poner los Edictos, juntar Conciliarios para las habilitaciones; pero no se tratò de los delictos, y causas personales del Retor, ni de sus transgressiones de Estatutos, y gravamenes; por consiguiente queda sujeto al Maestre Escuelas, en todo lo que en esto puede delinquir el Retor. Y como la Concordia no trata, ni dà jurisdicion en causas criminales de Cathedraticos, se sigue, que no puede extenderla sobre ellos; sino restringirse a los Estudiantes solos, en los delictos expressados.

Aunque la pretension contraria queda sin fundamento, titulo, ni

Privilegio,y el drecho del Maestre Escuelas tan cierto,como establecido en Constituciones, Bulas, Reales Privilegios, Despachos,y Estatutos;pretenden los Cathedraticos,valeedoros del Retor,continuarse en su error, que yà no puede ser material con tan evidentes consequencias, sino muy formal,con contumacia, y inobediencia à las disposiciones Regias,y Pontificias referidas, para mantenerse con vn Retor,que ellos se le hazen à su gusto,cada año,y le manejan como quieren,sin tener mas noticias de jurisdicion,Estatutos,y cosas de la Vniversidad, que aquellas de que le imbuyen; y por esto quieren se aya de estàr al hecho del Retor,aunque sea vn absurdo,y faltandoles la razon,y justicia en tal assumpto,lo defienden tumultuosamente,y à vozes, que hazen correr con varios atentados, como lo han hecho en los pleytos passados,de que aunque ayan quedado vencidos, pero como passan años en la declaracion, la Vniversidad padece los detrimẽtos,y el MaestreEscuelas los trabajos; y no aviendo sido corregidos, no se han mejorado,ni apartado del vltimo dictamen, de persuadir al Retor, independente en sus operaciones, con consequencia de tan escandaloso Sucesso; y mas escandaloso el consejo que le dieron, quedandose, y passeandose con patentes pistolas al lado, con vana ostentacion, que nadie le podia corregir, ni estorvarle el ser homicida; cruel, y indigna aprobacion de Maestros, que enseñan las Leyes de Justicia,para impedir la correccion de vn atroz delicto de su Retor, que acaba de declarar la pertinaz temeridad, que con capa del Retor intentaron las sinrazones,cõmociones, y pleytos passados al Maestre Escuelas;y viendoles aora descubierto el animo, con el silencio de la Justicia Ordinaria de los Paheres en falta de Veguer,que en qualquier otra cosa de mucho menos monta se mueve, tuvo el Maestre Escuelas por acertado acuerdo, por no exponerse à nuevo pleyto, y peor escandalo,contentarse en hazer Processo,y averiguar complices,y dàr razon à U.Magestad.

Por lo que suplica,con la experiencia que tiene el Maestre Escuelas de diez y ocho años de su govierno, y observancias de desordenes de los tiempos antecedentes,y siglos passados,para que esta mala doctrina,y zizaña,que siempre ha tenido turbada la Vniversidad se arranque de raìz,y no tenga ocasion de reverdecer mas,y produzca cosecha

C Li-

Literaria con toda paz ; que aſsi como por la Bula Pontificia , y por la vniverſal Juriſdicion Ecleſiaſtica que dà al Maeſtre Eſcuelas ſobre la Univerſidad,y ſus Eſcuelas , ſin individuar Cathedraticos , ni Eſtudiantes,Pueſtos, ni Oficios, todos vienen comprehendidos , y aſsi fue aceptada , y conſeguida por el ſeñor Rey Felipe II. Que aſsimiſmo, aunque por el capitulo de Cortes,y Real Privilegio , que le confirma de la primera à la vltima linea,en donde la juriſdicion delMaeſtre Eſcuelas eſtà ſobre Univerſidad,ſingulares Perſonas,Cathedraticos , Eſtudiantes , y Miniſtros , y en los Reales Deſpachos ſe ſirve declarar à favor del Meeſtre Eſcuelas , contra la violacion de Eſtatutos del Retor; viniendo,como viene el Retor , comprehendido baxo la juriſdicion del Maeſtre Eſcuelas en todas las referidas diſpoſiciones ; pero como no eſtà expreſſado el nombre de Retor, y les baſta hechar à los ignorantes qualquier engañoſa apariencia , para cohoneſtar aqui ſu engañoſo ſentir : Suplica à U.M. ſea ſervido mandar declarar , y expreſſar el nombre , y Oficio de Retor , y la perſona que le ocupare, aſsi en los delictos perſonales , como tranſgreſsion de Eſtatutos , y agravios en ellos, eſtà ſujeto à la Juriſdicion de el Maeſtre Eſcuelas, que ſobre ſer tan de juſticia , y vnico , y ſolo remedio de la quietud publica,y particular , y puro zelo del Maeſtre Eſcuelas,para que con libertad pueda cumplir con ſu Oficio, lo tendrà à ſingular merced, y gracia de la grandeza de U. M.